



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, veintidós de octubre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO contra JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS, NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS como litisconsorte cuasi necesario, se dirige al Despacho la parte demandante presentando memorial señalando reformar la demanda, incluyendo nuevos hechos, adicionando las pretensiones y solicitando nuevas pruebas, anexando la demanda debidamente integrada.

Estudiada la petición se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado, pues a pesar que la parte actora modifica el libelo demandatorio adicionando nuevos hechos, adicionando las pretensiones y solicitando nuevas pruebas, situación que se encuadra en lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el cual se señala que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin poderse sustituir la totalidad de los demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda pero si prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas, para lo cual se debe presentar en un solo escrito integrada, igualmente se señala que se podrá reformar la demanda por una vez en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial

Pero del texto de la petición de reforma de la demanda se puede observar que no cumple con las exigencias legales, pues el escrito tan solo contiene los hechos nuevos, la pretensión nueva y las nuevas pruebas que se pretende adicionar a la demanda inicial, pero sin presentarse dicha demanda debidamente integrada, igual de la misma no se hace envío virtual o físico a los demandados, acorde con lo regulado en el Decreto 806 del 2020; implicando la improcedencia de aceptar dicha reforma de la demanda.

Como se tiene igualmente que el demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, otorgó poder a profesional de derecho, quien a su vez presenta solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo cual se presenta una notificación por conducta concluyente, acorde con lo regulado en el artículo 301 del

Código General del Proceso, y es a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta decisión que se le empezará a correr el termino para contestar la demanda.

Con relación a la solicitud del trámite de la nulidad el Despacho se abstendrá de darle curso, pues la misma se funda en la violación del Debido Proceso por indebida notificación, dado que por la parte demandante se solicitó su emplazamiento señalando desconocer su lugar de ubicación, y por parte del Despacho se ordenó dicho emplazamiento, lo que por la memorialista se cuestiona indicando que su residencia esta ubicada en el mismo predio donde reside la demandante, y los otros demandados, situación que es de su pleno conocimiento; pero del estudio de la actuación se tiene que hasta este instante procesal por la parte actora no se ha realizado ninguna actividad tendiente a lograr la notificación del señor GUTIERREZ VILLEGAS, quien acude al proceso de forma directa, hecho por el cual se tendrá como notificado por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, actuación de la cual no se le puede endilgar ninguna actividad a la parte demandante; situación esta que no está consagrada como una causal de nulidad regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo taxativas dichas causales de nulidad, señalándose en el inciso final del artículo 136 del Ibídem que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las consagradas, o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; y en aplicación de lo establecido en numeral primero del artículo 42 del citado, que señala como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, igualmente a lo señalado en el numeral segundo del artículo 43 del antedicho, el cual indica que el juez puede rechazar cualquier solicitud que implique una dilación manifiesta, por ello se rechazará de plano dicha solicitud de tramite incidental de nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO contra JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS, NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS como litisconsorte cuasi necesario, NO se ACEPTA la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, por lo disertado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personera para actuar a la doctora MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, acorde con el mandato conferido, persona que se tiene como notificada por conducta concluyente, y a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión le comenzará a correr el término para contestar la demanda, por lo analizado.

TERCERO. Se rechaza de plano la solicitud de trámite incidental de nulidad por la parte demandada elevada, y en consecuencia el Despacho se abstiene de darle el trámite legal a la solicitud de nulidad por el litisconsorte cuasi necesario elevada, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MG' with a stylized flourish.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez